

DE LA SEN. EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES**

La suscrita, **EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA**, a nombre propio y de los Senadores de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1; 164, numerales 1, 2 y 3; 169, numerales 1, 2 y 4; y 172, numeral 1, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 5 de junio de 2009, la ciudad de Hermosillo, Sonora fue el escenario de una de las peores tragedias infantiles en la historia de nuestro país, ocurrió un incendio en la bodega ubicada en avenida Ferrocarril y calle Mecánicos sin número, colonia Y Griega, la cual era arrendada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que se propagó al inmueble contiguo donde se ubicaba la Guardería ABC, S.C., en donde perdieron la vida 49 niñas y niños y resultaron lesionados 75 mas, todos entre cinco meses y seis años de edad.

Esta tragedia, marco la vida de cientos de padres de familia, sentida por cada uno de los sonorenses como si hubiese sido propia, evidencio las lamentables condiciones en las que operaba regularmente esta Guardería.

Los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, son un instrumento muy útil en esta creciente incorporación laboral a las actividades económicas de las mujeres mexicanas. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa para que las niñas y los niños, estén seguros, con una nutrición apropiada y estimulados correctamente, procurando así su crecimiento sea en un ambiente de cariño y seguridad.

Sin embargo, la experiencia de la Guardería ABC, motivo que se revisara detalladamente la operación y la atención que ofrecían los establecimientos de cuidado infantil.

Ello motivo, que en aras de contar con ordenamientos jurídicos tendientes a la protección de los derechos de las niñas y los niños que se encuentren en guarderías u otra modalidad de atención de cuidado infantil. Las Legislaturas de las entidades federativas de Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tabasco expidieron leyes específicas para regular las guarderías y estancias infantiles. Asimismo, estados como Baja California, Nuevo León y Yucatán han expedido reglamentos en la misma materia.

En el ámbito federal, concientes de la necesidad apremiante de generar una propuesta útil que permitiera allanar todo vacío legal, y con ello evitar que esta tragedia volviera a suceder, como un primer esfuerzo el 15 de julio 2009, se presento la iniciativa para expedir la Ley General de los Servicios de Guarderías Infantiles, a la cual se han ido integrando respetuosamente las propuestas con el mismo objetivo, con la finalidad de unir esfuerzos e ideas de los distintos Grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, especialistas, así como de la participación de distintas autoridades institucionales, para lograr un

instrumento jurídico sólido y concreto.

Esta tarea, no ha sido sencilla, ello ha implicado del esfuerzo de distintos sectores en los rubros de infraestructura, de protección civil y de seguridad debido a que resulta indispensable contar con herramientas legislativas útiles que permitan al Estado en su conjunto ejecutar acciones específicas y uniformes, en materia de protección y cuidado de las niñas y los niños, en las que están involucrados los diferentes ordenes de gobierno.

Para tal objetivo, se ha realizado un análisis profundo de la normalidad aplicable para lograr una Ley General que permita el establecimiento de diversas figuras como mecanismos de asignación de competencias, un Sistema Nacional de Prestación de Cuidado Infantil, sistemas locales, un Registro Nacional de Establecimientos, responsabilidades respecto de las autorizaciones de dichos Establecimientos, requisitos mínimos para que operen, procedimientos administrativos de inspección y verificación, así como medidas cautelares e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la Ley.

Esto debido, a que en la actualidad no existe homogeneidad en cuanto a la constitución y operación de guarderías, sobre todo respecto a las autoridades responsables de la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad para que cada tipo de establecimiento opere de acuerdo a la capacidad de niños y niñas que atienden.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al mes de septiembre de 2010, se encontraban en operación 1,479 guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mismas que atienden a 205,280 niños y niñas. Asimismo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tenía en operación, al mismo mes de septiembre, 257 estancias de bienestar y desarrollo infantil, mismas que atendían a 29,269 niños y niñas.

Estos números han crecido de forma considerable en los últimos 15 años, pues en 1991 el IMSS atendía a 48,919 menores en 350 guarderías, mientras que el ISSSTE atendía a 27,338 niños y niñas en 116 guarderías.

Como puede observarse, en 15 años la cantidad de niños que atienden las guarderías del IMSS se incrementó en un 500 por ciento.

Los anteriores datos solamente consideran las entidades pertenecientes al régimen de seguridad social, sin embargo, las necesidades de la prestación de servicios de cuidado infantil para quienes en su caso carecen de este servicio también se han acrecentado.

Este crecimiento exponencial en la demanda de servicios de guarderías infantiles ha provocado que muchos particulares ofrezcan este tipo de servicio sin contar con un mínimo de seguridad y protección para los menores, así como tampoco una capacitación adecuada de su personal para atender a los niños y niñas bajo su cuidado.

Para los Senadores del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, siempre ha sido una prioridad el generar propuestas normativas en favor de la niñez, considerando que es una etapa decisiva en la formación en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emocionales de todo ser humano.

La iniciativa que sometemos a su consideración obliga al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, a los Municipios, al Órgano Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a vigilar la operación de los establecimientos de cuidado infantil.

Se reconoce la universalidad de los servicios y al respecto se señalan como sujetos de los servicios de

cuidado infantil, los niños y niñas inscritos en Establecimientos cuyo funcionamiento atienda a cualquiera de las modalidades y tipos previstos en esta Ley.

Las leyes respectivas determinarán los requisitos y las condiciones para el ingreso de los menores a los servicios de cuidado infantil, mismos que serán proporcionados de acuerdo a los límites de edad que en ellas se establezcan, los horarios, la capacidad de atención, los servicios que brinden y demás disposiciones aplicables.

El IMSS, el ISSSTE, el ISSFAM, y los demás organismos de seguridad social se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por sus leyes específicas y régimen interno.

Además, se señala que las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes establecerán las condiciones mínimas de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios educativos y otros relacionados con el objeto de esta Ley. Es decir, conscientes de que en la prestación de servicios de cuidado infantil convergen diversas materias, cuya aplicación y naturaleza es distinta y se rige por diversas leyes como lo son las de Salud, Protección Civil, Educación, solo por mencionar algunas y que no debe de alterarse o modificarse la distribución de estas competencias a través del proyecto de mérito, sino por el contrario tener como premisa fundamental que la supervisión, inspección, determinación de medidas precautorias e imposición de sanciones debe llevarse a cabo por las autoridades a las que facultan aquellos ordenamientos.

Además, el proyecto incluye un apartado de medidas de seguridad y protección civil, que se asemeja en su contenido a lo establecido por el proyecto de NOM 032, misma que en poco tiempo y luego de haber cumplido por la Ley sobre Metrología y Normalización estará vigente, pero solamente en lo que corresponde a establecimientos de cuidado infantil que tienen como antecedente la asistencia social. En tal sentido, a efecto de que se fortalezcan las disposiciones específicas en otros rubros de la prestación del servicio, se faculta a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de las dependencias que integran el Sistema, a que emitan conjuntamente, Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el párrafo anterior.

Asimismo se detallan las atribuciones que a cada nivel de gobierno le corresponde ejercer con motivo de esta ley. A nivel federal, las autoridades contarán entre otras con las siguientes facultades:

- Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios de cuidado infantil;
- Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la Ley, así como a los fines del Sistema;
- Organizar el Sistema Nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- Coordinar y operar el Registro Nacional;
- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil;
- Asesorar a los gobiernos locales, municipales, o en su caso, a los órganos político administrativos del Distrito Federal que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la Ley;
- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento

y desarrollo de los fines de la Ley;

- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.

Se propone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial Federal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios de cuidado infantil, deberán inscribir al Establecimiento en el registro local que corresponda a su domicilio, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad de que se trate y las leyes locales aplicables. Por su parte, los Establecimientos Privados subsidiados por programas federales se registrarán conforme a las reglas de operación correspondientes.

En adición de las facultades de las autoridades federales, se posibilita a las autoridades locales y municipales para vigilar el cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones locales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de cuidado infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades, siempre que se trate de Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como los autorizados por la Entidad Federativa correspondiente. A su vez deberá coadyuvar en la vigilancia del orden jurídico municipal en la materia. De la misma manera, se establece la posibilidad de que dichas autoridades decreten las medidas precautorias necesarias a los Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como a los de carácter local autorizados por la Entidad Federativa correspondiente en cualquier modalidad o tipo. A su vez deberá coadyuvar en esta materia en el ámbito municipal. Por último, podrán imponer las sanciones a las que se refiere la Ley y las legislaciones locales que de ella deriven, respecto de los Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como a los de carácter local autorizados por la Entidad Federativa correspondiente en cualquiera de sus modalidades y tipos. A su vez deberá coadyuvar en esta materia en el ámbito municipal.

Como se ha dicho anteriormente, se prevé la existencia de un Sistema Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil (Sistema Nacional), que será una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. El Sistema Nacional estará integrado por los Titulares de las Secretarías de Salud, Gobernación, Desarrollo Social, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el IMSS, el ISSSTE y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Dentro de las principales facultades que tendrá el Sistema Nacional será el de impulsar programas de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los establecimientos de cuidado infantil de las dependencias y entidades que conforman el Sistema, así como promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en dichos establecimientos.

Asimismo, se prevé que las legislaciones locales que se deriven de la Ley, deberán prever la creación, estructura, organización y funcionamiento de Sistemas locales de prestación de servicios de cuidado infantil, que deberán considerar por lo menos los objetivos a que se refiere el artículo 15 del proyecto y deberán incorporar la participación de los municipios u órganos político administrativos del Distrito Federal,

Por otro lado, se crea un Registro Nacional, que será un catálogo público de los establecimientos que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, que tendrán dentro de sus objetivos el llevar un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas. Este Registro Nacional se alimentará con la información que su vez le proporcionen los registros locales respecto de los datos de identificación de

los establecimientos que operen en su territorio. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional:

- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- Identificación, en su caso, del representante legal;
- Ubicación del Establecimiento;
- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- Fecha de inicio de operaciones, y
- Capacidad instalada, y en su caso, ocupada;
- Esta información deberá ser actualizada cada seis meses.

En este sentido, se establece una clasificación respecto a los diferentes tipos de modalidades bajo las que podrán operar, pudiendo ser: públicas, privadas, privadas subsidiadas y mixtas.

La iniciativa establece como uno de los requisitos indispensables que deberán cumplir los establecimientos de servicios de cuidado infantil el contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los niños y niñas durante su permanencia en los mismos, dicha póliza deberá cubrir, por lo menos, la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros. Asimismo, se determina que debe cumplirse con los requerimientos previstos para la modalidad correspondiente para que el establecimiento inicie sus operaciones.

Asimismo, se hace una clasificación de acuerdo a la capacidad de atención para brindar cuidado a los niños y niñas, dicha clasificación se divide en 4 tipos: i) los que tienen capacidad para brindar servicio hasta 10 niños, ii) con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 niños, iii) con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 niños, y iv) con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 niños.

En función a la capacidad de cada uno de los tipos, se proponen diversas medidas de seguridad frente a riesgos de incendio y riesgos derivados del uso de las instalaciones del edificio. Existen algunas medidas, particularmente las que se encuentran relacionadas con el equipamiento del inmueble y con las instalaciones hidráulicas contra incendios. En tal sentido en el régimen transitorio se establece una *vacatio legis* que permita a los Establecimientos que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la vigencia de la Ley para poder cumplir plenamente con estos requisitos y con los demás exigidos por la Ley y por las Leyes Especiales. Existe un plazo genérico de un año para que los Establecimientos cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, pero en el caso de equipos de protección contra incendios y particularmente la instalación de tomas siamesas se propone que los Establecimientos cuenten con un plazo de dos años.

Además se obliga a los prestadores de servicios de cuidado infantil a que capaciten a su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Respecto a las visitas de verificación se establece que éstas deberán realizarse al menos una vez al año, por la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias. Así, si derivado de estas visitas de verificación se advierten situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los menores, se establecen diferentes medidas precautorias que van desde recomendaciones hasta la suspensión total o parcial de los establecimientos.

Finalmente, se establece un plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados expidan sus respectivas leyes en la materia, o bien, que lleven a cabo la adecuación de las ya existentes conforme a los contenidos del proyecto de ley.

La protección de los derechos de la niñez es y ha sido un concepto universal compartido por la humanidad. Por ello, se requiere garantizar a salvedad su cumplimiento.

Es una necesidad, unir esfuerzos en favor de la niñez, se debe garantizar en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus capacidades, así como la protección, el mejoramiento y el cuidado de su salud.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración desde esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley General de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de cuidado infantil.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, a los Municipios, al Órgano Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de cuidado infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 3.- Los prestadores de servicios de cuidado infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, y en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Establecimiento: Aquéllos inmuebles donde se prestan servicios de cuidado infantil;

II. IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. ISSFAM: Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

IV. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V. Ley: Ley General de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil;

VI. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de cuidado infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para proteger a los niños y niñas de daños de difícil o imposible reparación;

VII. Modalidades: Las que refiere el artículo 22 de esta Ley;

VIII. Prestadores de servicios de cuidado infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Establecimientos, en cualquier modalidad y tipo;

IX. Registro Nacional: Catálogo público de los Establecimientos, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

X. Registros Locales: Catálogos públicos de los Establecimientos, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;

XI. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil;

XII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIII. Servicios de cuidado infantil: Conjunto de actividades dirigidas al desarrollo integral de las niñas y los niños, que se realizan en los Establecimientos, y

XIV. Sistema: Sistema Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil.

Artículo 5.- Las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes establecerán las condiciones mínimas de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios educativos y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el Sistema, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 6.- Toda persona tendrá derecho a solicitar y recibir los servicios que regula esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requerimientos previstos para cada modalidad.

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios de Cuidado Infantil

Artículo 7.- Son sujetos de los servicios de cuidado infantil, los niños y niñas inscritos en Establecimientos cuyo funcionamiento atienda a cualquiera de las modalidades y tipos previstos en esta Ley.

Las leyes respectivas determinarán los requisitos y las condiciones para el ingreso de los menores a los servicios de cuidado infantil, mismos que serán proporcionados de acuerdo a los límites de edad que en ellas se establezcan, los horarios, la capacidad de atención, los servicios que brinden y demás disposiciones aplicables.

El IMSS, el ISSSTE, el ISSFAM, y los demás organismos de seguridad social se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por sus leyes específicas y régimen interno.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y

Judicial Federal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios de cuidado infantil, deberán inscribir al Establecimiento en el registro local que corresponda a su domicilio, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad de que se trate y las leyes locales aplicables.

Los Establecimientos Privados subsidiados por programas federales se regirán conforme a las reglas de operación correspondientes.

Los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, determinarán al órgano responsable de autorizar, previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones, el inicio de actividades, funcionamiento y operación de los Establecimientos.

Capítulo III De la Distribución de Competencias

Artículo 9.- La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, ejercerán sus atribuciones en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las autoridades competentes, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios de cuidado infantil;
- b) Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Sistema;
- c) Organizar el Sistema Nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- d) Coordinar y operar el Registro Nacional;
- e) Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil a que se refiere la fracción II de este artículo;
- f) Asesorar a los gobiernos locales, municipales, o en su caso, a los órganos político administrativos del Distrito Federal que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- g) Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- h) Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;
- i) Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- j) Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- k) Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 11.- Corresponde a los Poderes Ejecutivos de los Estados y al órgano Ejecutivo del Gobierno del

Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política local en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa local en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Sistema; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil;

III. Organizar el sistema local de prestación de servicios de cuidado infantil correspondiente, y coadyuvar con el Sistema;

IV. Coordinar y operar el Registro Local correspondiente;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa local a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a los órganos político administrativos del Distrito Federal, que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de cuidado infantil, en los términos de la presente Ley;

IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones locales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de cuidado infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades, siempre que se trate de Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como los autorizados por la Entidad Federativa correspondiente. A su vez deberá coadyuvar en la vigilancia del orden jurídico municipal en la materia;

XI. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como a los de carácter local autorizados por la Entidad Federativa correspondiente en cualquier modalidad o tipo. A su vez deberá coadyuvar en esta materia en el ámbito municipal;

XII. Imponer las sanciones a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones locales que de ella deriven, respecto de los Establecimientos a cargo de la Federación ubicados en su demarcación territorial, así como a los de carácter local autorizados por la Entidad Federativa correspondiente en cualquiera de sus modalidades y tipos. A su vez deberá coadyuvar en esta materia en el ámbito municipal;

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 12. Corresponde a los Municipios y a los órganos político administrativos del Distrito Federal en el

ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, en congruencia con la política local en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Sistema;

Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan local de desarrollo y el programa local de prestación de servicios de cuidado infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios de cuidado Infantil correspondiente; así como en la integración y operación del Registro Local correspondiente;

IV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

V. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de cuidado infantil, en los términos de la presente Ley;

VII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de cuidado infantil, en cualquiera de sus tipos, siempre que se trate de Establecimientos autorizados por el municipio u órgano político administrativo correspondiente; así como coadyuvar en la vigilancia de los órdenes jurídico federal y local en la materia;

IX. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Establecimientos autorizados por el municipio u órgano político administrativo correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

X. Imponer las sanciones a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios de cuidado infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, siempre que se trate de Establecimientos autorizados por el municipio u órgano político administrativo correspondiente;

XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil

Artículo 13.- El Sistema es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia,

Artículo 14.- El Sistema se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I.** La Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** La Secretaría de Gobernación;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** La Secretaría de Educación Pública;
- V.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII.** El ISSFAM;
- VIII.** El IMSS;
- IX.** El ISSSTE, y
- X.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá integrar al Sistema a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios de cuidado infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

También podrá invitar a participar en el Sistema, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas Locales de Servicios de Cuidado Infantil, de acuerdo a sus Reglas Internas de Operación.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

El Sistema contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de sus Reglas Internas de Operación.

Artículo 15.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Impulsar una estrategia de atención entre los distintos órdenes de gobierno para apoyar a la población, con el fin de establecer las condiciones que les permitan desarrollarse plenamente en el ámbito laboral y familiar;
- II.** Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención a la infancia;
- III.** Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Sistema, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de cuidado infantil;
- IV.** Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención y cuidado infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 16. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, y en su caso los órganos

político administrativos del Distrito Federal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado a efecto de promover y prestar los servicios de cuidado infantil;

II. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Sistema;

III. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Establecimientos de las dependencias y entidades que conforman el Sistema;

IV. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Establecimientos;

V. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VI. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de cuidado infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

VIII. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, de acuerdo a las distintas necesidades de grupos vulnerables;

IX. Promover la generación y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de cuidado infantil, y

X. Aprobar sus Reglas Internas de Operación.

Artículo 17. Las legislaciones locales que se deriven de la presente Ley deberán prever la creación, estructura, organización y funcionamiento de Sistemas locales de prestación de servicios de cuidado infantil, que deberán considerar por lo menos los objetivos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, y deberán incorporar la participación de los municipios u órganos político administrativos del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia. A su vez podrán formular propuestas al Sistema.

Capítulo V

Del Registro Nacional de Establecimientos de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil y de los Registros Locales

Artículo 18. El Registro Nacional se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto identificar a los prestadores de servicios de cuidado infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, mantener actualizada la información que lo conforma, así como contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley.

Artículo 19. La autoridad local, municipal, y en su caso la que se determine respecto de los órganos político administrativos del Distrito Federal, competente para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo VII de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro local que corresponda al domicilio del Establecimiento.

Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II. Identificación, en su caso, del representante legal;

- III. Ubicación del Establecimiento;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada, y en su caso, ocupada;

Los Registros Locales deberán actualizar dicha información cada seis meses al Registro Nacional.

Capítulo VI

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 20.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios de cuidado infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley.

Artículo 21.- La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo VII

De las Autorizaciones y Requisitos

Artículo 22. Los Establecimientos pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político administrativos, o bien por sus instituciones;

II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares;

III. Privada subsidiada: Establecimientos privados subsidiados por programas federales, o;

IV. Mixta: Aquélla en que la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político administrativos participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o particulares.

Artículo 23. Los Estados, Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a los Establecimientos, siempre que los interesados cumplan con los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los sujetos de servicios de cuidado infantil inscritos en los Establecimientos durante su permanencia en los mismos. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan; y

III. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad correspondiente.

Artículo 24. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo VIII **De las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil**

Artículo 25. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Accidente: Cualquier suceso no esperado ni deseado que da lugar a pérdidas de la salud o lesiones de las personas.

II. Alarma: Dispositivo utilizado para la producción regular de sonidos agudos como sirenas y destellos de luz de alta intensidad, tales como estrobos.

III. Análisis de Riesgo: Estudio realizado para determinar las consecuencias de los daños causados a la población y sus medios de subsistencia, por el impacto de un agente perturbador, permitiendo establecer programas preventivos, operativos y de apoyo.

IV. Áreas y/o pasillos de circulación: Espacios físicos que permiten el desplazamiento de los usuarios en las instalaciones de los Establecimientos y que no forman parte de las áreas libres.

V. Barra de pánico: Barra horizontal situada en la parte interior de una puerta de emergencia, que permite liberar el cerrojo al aplicar presión en ella.

VI. Daño: Las enfermedades, patologías o lesiones sufridas.

VII. Detector de humo y calor: Alarma electrónica que se dispara automáticamente ante la presencia de humo.

VIII. Equipo contra incendios: Es el conjunto de aparatos y dispositivos instalados de manera permanente para el control y combate de incendios.

IX. Escaleras con escalones compensados: Escalera con una serie o conjunto de peldaños en abanico cuya anchura es superior a la de un peldaño normal en uno de sus extremos e inferior en el extremo contrario, diseñado para adaptar las medidas de huella con las de los peldaños rectangulares adyacentes.

X. Extintor: Es un equipo portátil o móvil para combatir conatos de incendio, el cual tiene un agente extinguidor que es expulsado por la acción de una presión interna.

XI. Líquido Combustible: Es el líquido que tiene una temperatura de inflamación igual o mayor de 37.8° C.

XII. Líquido Inflamable: Es el líquido que tiene una temperatura de inflamación menor de 37.8° C.

XIII. Material resistente al fuego: es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos, ni falla mecánicamente por un período de al menos 2 horas, según los esfuerzos a los que es sometido.

XIV. Mecanismo de Alerta: Mecanismo o dispositivo que activa una señal sonora o visual para dar un aviso en caso de emergencia.

XV. Medidas de Seguridad: Medidas preventivas o de protección encaminadas a eliminar los riesgos o a

disminuirlos en lo posible si no pueden evitarse.

XVI. Peligro: Fuente o situación con capacidad de daño en términos de lesiones, daños a la propiedad, daños al medio ambiente o una combinación de ambos.

XVII. Prevención: El conjunto de acciones y mecanismos adoptados o previstos en todas las fases de actividad del Establecimiento con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del mismo.

XVIII. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes a los sectores público, en sus tres niveles de gobierno, privado y social y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.

XIX. Riesgo: La probabilidad de que una persona sufra un determinado daño.

XX. Ruta de Evacuación: Las que permiten un desalojo rápido de las instalaciones, en caso de peligro o emergencia, debidamente señalizadas, que conducen hacia una zona de seguridad previamente establecida e identificada.

XXI. Salida de emergencia: salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a 3 minutos a través de dicha ruta.

XXII. Señalización: Conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y opcionalmente un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación.

XXIII. Sistema fijo contra incendios: Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios, los más comúnmente usados son hidrantes y rociadores.

XXIV. Sistema de Iluminación de Emergencia: Enciende una o más lámparas cuando el fluido de corriente eléctrica se interrumpe.

Artículo 26. Los Establecimientos, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por un miembro de la familia o personal profesional de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación unifamiliar o local comercial.

II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o

inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Artículo 27. Cada Tipo de Establecimiento incluye los mínimos establecidos de él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los Establecimientos Tipo 1,2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1.

Artículo 28. Medidas de seguridad frente al riesgo de incendios.

Apartado A. Factores básicos del fuego:

Tipo 1 y Tipo 2:

I. Identificar los elementos combustibles o inflamables presentes en el Establecimiento, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas,, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas;

II. Verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a radiadores de calor.

III. Verificar que los productos de limpieza, productos del botiquín, etcétera, estén almacenados en locales apropiados.

IV. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros.

V. Colocar las sustancias inflamables empleadas en el Establecimiento, tales como adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de los niños y niñas. Se deben verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables.

VI. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras.

VII. Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada.

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

Tipo 3 y Tipo 4:

I. Verificar que los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Establecimientos cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito.

II. Verificar que cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones de gas, y calefacción, entre otras, sea realizada por personal autorizado.

III. Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del Establecimiento, tales como instalaciones eléctricas, y de calefacción, entre otras.

IV. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas,

equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén.

V. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Establecimiento como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros.

Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros;

Apartado B. Instalaciones y equipos de protección contra incendios:

Tipo 1:

I. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada.

II. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

Tipo 2:

I. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente.

II. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil.

III. Implementar esquemas de capacitación y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Establecimiento sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas.

IV. Contar con un mecanismo de alertamiento, y verificar que la señal de alarma sea perceptible en todo el Establecimiento. Dicho mecanismo deberá poder ser activado manualmente; siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria.

V. Instalar detectores de humo en el interior del Establecimiento.

Tipo 3:

I. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático en rutas de evacuación.

II. Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, etcétera, deberán cumplir con la normativa particular y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normatividad.

III. Verificar que las rutas de evacuación garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta.

Tipo 4:

I. Contar con sistema hidráulico contra incendios según normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios,

emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos.

II. Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y, adicionalmente, puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo.

III. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas.

IV. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea totalmente independiente de la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Establecimiento contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos.

V. Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Establecimiento.

VI. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

Apartado C. Materiales de construcción del Establecimiento:

Tipo 1:

I. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Establecimiento tales como vigas, losas y pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios.

II. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común.

III. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.

Tipo 2:

I. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje.

II. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad.

III. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales.

IV. Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

Tipo 3:

I. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, , en el Establecimiento, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las autoridades

competentes;

II. Si se apreciaren anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes.

III. Las cocinas también deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normatividad vigente.

Tipo 4:

I. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios.

II. Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan, por tanto, de condiciones de protección contra incendios más exigentes, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado.

III. Verificar que los locales o recintos antedichos de riesgo especial deben disponer de puertas de acceso, desde el interior del Establecimiento, resistentes al fuego y debidamente homologadas.

IV. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Establecimientos.

V. Verificar que cualquier material que se incorpore al continente del Establecimiento como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos debe disponer de características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Apartado D. Evacuación de los ocupantes del Establecimiento

Tipo 1:

I. El entorno del Establecimiento debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo.

II. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Establecimiento no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste.

III. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Establecimiento se encuentren permanentemente despejados de obstáculos.

IV. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Establecimiento.

V. Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Establecimiento.

VI. Las puertas previstas para la evacuación deben abrir en el sentido de la misma.

Tipo 2:

I. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Establecimiento de los distintos servicios de emergencia,

suprimiéndose los obstáculos fijos existentes;

II. Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad ya sea de tipo motriz, visual o auditiva,.

III. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables.

IV. Disponer un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Establecimiento y sus recintos respectivos.

V. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes.

VI. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación.

VII. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

Tipo 3:

I. El Programa Interno de Protección Civil del Establecimiento en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

II. En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia.

III. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta.

IV. Deben señalizarse las restricciones de uso para niños y niñas en los locales críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

Tipo 4:

I. Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1,20 m se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2,40 m se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

Apartado E. Organización del personal:

Tipo 1:

I. Establecer como política el que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el Establecimiento con diferentes tipos de hipótesis.

II. Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo.

III. Programar sesiones informativas al objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

IV. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia.

V. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia.

Tipo 2:

I. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente.

II. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Establecimiento..

Tipo 3:

I. Elaborar un Programa Interno de Protección Civil del Establecimiento ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente.

II. Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación.

III. Todo Establecimiento deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante.

Tipo 4:

I. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva.

II. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Establecimiento.

Artículo 29. Medidas de seguridad en los diferentes espacios del establecimiento:

Apartado A. En su entorno:

Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

I. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

Apartado B. En los espacios exteriores del Establecimiento:

Tipo 1:

I. De la zonas de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre los niños y niñas.

II. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua.

III. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieren que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Tipo 2:

I. Verificar que todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas antiderrapantes.

II. Comprobar la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, , para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos.

III. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas.

IV. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

Tipo 3:

I. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros.

II. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados.

III. Verificar que las zonas de acceso al Establecimiento y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad.

IV. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua.

V. Verificar que las acometidas sean siempre subterráneas.

VI. De existir plantas de luz o transformadores en el Establecimiento deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la acometida en alta o media no atraviese el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública.

b) Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.

c) Sus instalaciones no estarán al alcance de los niños y niñas y personal no autorizado.

d) En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Establecimiento.

e) El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

Apartado C. Interiores y diseño del Establecimiento: Tipo 1:

I. Los acabados interiores de los Establecimientos serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos.

II. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

Tipo 2:

I. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basuras. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire.

II. Los niños y niñas más pequeños de edad estarán, de preferencia, situados en planta baja.

III. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de cuarenta centímetros .

Tipo 3:

I. Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a los niños y niñas, debiéndose reparar los que estén en mal estado.

II. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas.

III. Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrigantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

Tipo 4:

I. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6mm.

II. Las puertas de las cabinas de los inodoros deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 cm del suelo.

III. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes.

IV. Son adecuadas las ventanas de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 cm y con protección a la altura de 1.10 m del suelo.

Apartado D. Mobiliario y material en el establecimiento:

Tipo 1, Tipo 2, Tipo3 y Tipo 4:

I. El mobiliario del Establecimiento debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado.

II. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Establecimiento deberá estar

anclado o fijo a pisos, muros o techos.

Artículo 30. Medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio.

Apartado A. Instalaciones sanitarias

Tipo 1, Tipo 2, Tipo3 y Tipo 4:

I. Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo.

II. En los casos de aseos de niños y niñas tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia.

III. El suelo de los sanitarios no será resbaladizo.

Apartado B. Instalaciones eléctricas

Tipo 1:

I. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica ha de encontrarse en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:

a) Cableado en mal estado.

b) Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.

c) Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.

d) Humedad en la instalación.

II. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra.

III. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil.

IV. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados.

V. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería.

VI. En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para los niños y niñas, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Establecimiento.

Tipo 3:

I. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra.

II. Debe existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos.

III. Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra.

IV. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada establecimiento tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Establecimiento, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y solo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

Tipo 4:

I. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura.

II. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a los niños y niñas.

III. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados a ser posible cerca de las escaleras, y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada.

IV. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, etcétera, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

Capítulo IX De la Capacitación y Certificación.

Artículo 31. Los prestadores de servicios de cuidado infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 32. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Establecimientos.

Capítulo X

Sección Primera De la Inspección y Vigilancia

Artículo 33. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de verificación administrativa a los Establecimientos, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Sección Segunda De las Medidas Precautorias

Artículo 34. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Establecimientos, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Establecimiento, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ampliarse, siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Sección Tercera De las Infracciones y Sanciones

Artículo 35. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La calidad de reincidente del infractor, y
- VI. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 36. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 37. La imposición de sanciones corresponderá a las autoridades competentes en términos de las leyes y disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De los Recursos

Artículo 38. Los prestadores de servicios de cuidado infantil podrán interponer los recursos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en las legislaciones locales correspondientes, según sea el caso, contra las resoluciones administrativas previstas en la presente Ley.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia, o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor este decreto.

Cuarto.- El Decreto por el que se crea el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2007, permanecerá vigente en tanto quede instalado el Sistema a que refiere la presente Ley.

Quinto.- Los prestadores de servicios de cuidado infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de dicha fecha, para cumplir con lo establecido en esta Ley, salvo lo dispuesto por el artículo 28, Apartado B, Tipo 4, fracciones I y IV, cuyo plazo de cumplimiento será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

México, Distrito Federal a 13 de diciembre del 2010

SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN

SEN. EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA

SEN. GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ

SEN. BEATRIZ ZAVALA PENICHE

SEN. MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO

SEN. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

SEN. HUMBERTO ANDRADE QUEZADA

SEN. JUAN BUENO TORIO

SEN. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA

SEN. ÁNGEL JUAN ALONSO DÍAZ CANEJA

SEN. SERGIO ÁLVAREZ MATA

SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

SEN. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

SEN. JAVIER CASTELO PARADA

SEN. LUIS COPPOLA JOFFROY

SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA

SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO

SEN. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA

SEN. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SEN. J. JESÚS DUEÑAS LLERENAS

SEN. FEDERICO DÖRING CASAR

SEN. RAMÓN GALINDO NORIEGA

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS

SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES

SEN. LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR

SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

SEN. ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO

SEN. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SEN. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS

SEN. AUGUSTO CÉSAR LEAL ANGULO

SEN. GUSTAVO MADERO MUÑOZ

SEN. RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ

SEN. EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS

SEN. JORGE ANDRÉS OCEJO MORENO

SEN. MARÍA TERESA ORTUÑO GURZA

SEN. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

SEN. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

SEN. ADRIÁN RIVERA PÉREZ

SEN. ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO

SEN. GABRIELA RUIZ DEL RINCÓN

SEN. JOSÉ JULIÁN SACRAMENTO GARZA

SEN. ERNESTO SARO BOARDMAN

SEN. MARÍA SERRANO SERRANO

SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

SEN. RICARDO TORRES ORIGEL

SEN. JOSÉ ISABEL TREJO REYES

SEN. LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA

SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO